

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES.

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:**

Quien suscribe Diputada **MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, respetuosamente, someto a consideración y en su caso aprobación de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por la que se **reforman** el título de la Ley, la denominación del Título Primero, las fracciones I y IV del artículo 1, el artículo 2, la fracción VI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones I, III y VI del artículo 6, el artículo 7, las fracciones II y V del artículo 10, las fracciones I y VII del artículo 13, las fracciones I, II, IV y V del artículo 14, las fracciones I, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 15, la denominación del Título Tercero, el artículo 18, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII del artículo 19, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones I, II y III del artículo 20, el artículo 21, el artículo 23, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, el artículo 24, las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 25, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 26, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, la denominación del Título Cuarto, el artículo 28, el artículo 29, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el artículo 30 y sus fracciones II, IV y VI, el artículo 31 y sus fracciones IV y V, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, la fracción III del Artículo 33, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, las fracciones V, VI y VIII del artículo 35, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, el artículo 36 y su fracción I, el artículo 36 Bis y su fracción I, la fracción II del artículo 37, las fracciones II, III, IV y VII del artículo 38, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto, los artículos 39, 40, 41, la

denominación del Título Quinto y el artículo 42 y sus fracciones I, II y III; se **adicionan** la fracción VI al artículo 3 y la fracción IX al artículo 6; y se **derogan** la fracción III del artículo 3 y las fracciones II y V del artículo 6, todos de La Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La **identidad de género** es la sexualidad con el cual una persona se identifica psicológicamente o con el cual se define a sí mismo. La identidad de género promueve, de alguna manera, la diversidad sexual y un desarrollo sexual saludable, es por esto que un concepto general de “persona” es aquel que nos define como *“individuos de la especie humana dotados de raciocinio, con voluntad e identidad de género propia”*, ya que la inclusión social tiene como principal objetivos asegurar que todos los integrantes de la sociedad participen de forma equitativa en diferentes ámbitos: social, educativo, económico, legal, político, cultural, etc.

Implica reconocer en los grupos sociales distintos el valor que hay en cada diferencia, el respeto a la diversidad e identidad individual, y el reconocimiento de un tercero vulnerable, con necesidades específicas que deben ser saciadas para que pueda estar en condiciones de igualdad y disfrutar de sus derechos fundamentales.

En la Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala en su artículo 3 estipula:

*“Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda **distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra***

que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En este sentido, la discriminación se puede dar en múltiples formas cotidianas, siendo una de ellas el lenguaje. Es a través del lenguaje que aprendemos a nombrar el mundo en función de los valores construidos en la sociedad, por lo que es necesario comprender que, dependiendo de cómo se use puede dignificar, denostar o invisibilizar, generando prejuicios, estigmas, estereotipos y perpetuando roles y conductas discriminatorias hacia las diversidades humanas.

Uno de los usos discriminatorios que se da al lenguaje, es el sexista, el cual surge de un esquema normativo social, en el que se asigna a hombres y mujeres roles distintos, y a partir del cual se construye una cultura que propicia la violencia de género.

Los usos discriminatorios y sexistas que damos al lenguaje, al ser construcciones socioculturales, se normalizan, lo que dificulta que identifiquemos la invisibilización que propician, y por ende, los comportamientos que implican hacia ciertos grupos de la población, sin embargo, existen formas alternativas de lenguaje.

Reflexionar y resignificar el lenguaje que utilizamos, conlleva una transformación en la construcción social de los conceptos y en la generalización de una cultura de trato igualitario, evitando que los estereotipos y prejuicios se naturalicen y perpetúen. Utilizar un Lenguaje Inclusivo es una herramienta que propicia el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos y fortalece el camino hacia su autonomía.

Un claro ejemplo sobre la relación entre palabras que sentencian género a otras que no necesariamente ostentan uno es el ocurrido en México en meses anteriores donde se consideró necesaria la sustitución del término Ombudsman por Ombudsperson para cumplir con los preceptos de Igualdad de Género

La presente iniciativa tiene como propósito más allá de la adecuación y uso correcto de la palabra, ya que se busca enriquecer los patrones de lenguaje, contribuyendo a lograr una convivencia igualitaria y menos discriminatoria, para ello queda superado el precepto “mujer y hombre” y/o “mujeres y hombres” para que sea sustituido y a la vez sea eficazmente aplicable a la **Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tlaxcala** el lenguaje inclusivo bajo el término de “personas”, para lo cual también queda superado la igualdad genérica que por

título la misma ley aplica, para llamarse ahora como **Ley de igualdad de trato y oportunidades entre personas para el Estado de Tlaxcala.**

Cabe señalar que con la presente iniciativa que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la presente Ley se garantizan los derechos que cada individuo tiene, como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada y derecho a la intimidad.

Es por lo anteriormente expuesto, que la suscrita somete a consideración, y en su caso aprobación de esta asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman el título de la Ley, la denominación del Título Primero, las fracciones I y IV del artículo 1, el artículo 2, la fracción VI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones I, III y VI del artículo 6, el artículo 7, las fracciones II y V del artículo 10, las fracciones I y VII del artículo 13, las fracciones I, II, IV y V del artículo 14, las fracciones I, VI, VIII, X, XI y XII del artículo 15, la denominación del Título Tercero, el artículo 18, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI y XII del artículo 19, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, las fracciones I, II y III del artículo 20, el artículo 21, el artículo 23, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, el artículo 24, las fracciones II, IV, V, VI y VII del artículo 25, las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 26, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, la denominación del Título Cuarto, el artículo 28, el artículo 29, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el artículo 30 y sus fracciones II, IV y VI, el artículo 31 y sus fracciones IV y V, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, la fracción III del Artículo 33, la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto, las fracciones V, VI y VIII del artículo 35, la denominación del

Capítulo V del Título Cuarto, el artículo 36 y su fracción I, el artículo 36 Bis y su fracción I, la fracción II del artículo 37, las fracciones II, III, IV y VII del artículo 38, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto, los artículos 39, 40, 41, la denominación del Título Quinto y el artículo 42 y sus fracciones I, II y III; se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción IX al artículo 6; y se derogan la fracción III del artículo 3 y las fracciones II y V del artículo 6, todos de La Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TITULO PRIMERO

DE LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS

Artículo 1. ...

Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades **considerando la igualdad de trato y oportunidad de condiciones entre personas**, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado;

- I. (...)
- II. (...)
- III. Establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para **la Igualdad de trato y oportunidades entre personas.**

Artículo 2. El logro de la igualdad de oportunidades entre **personas** deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor de las mujeres, y con el establecimiento de mecanismos

interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. ...

- I. (...)
- II. (...)
- III. **SE DEROGA**
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. **El respeto a la dignidad humana.**

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, **las personas** que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, económica, de salud, jurídica, religión, opinión, discapacidad, situación migratoria, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 6. ...

- I. Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho **entre personas**;
- II. **SE DEROGA**
- III. Ley: **Ley de Igualdad de trato y oportunidades entre personas** para el Estado de Tlaxcala;
- IV. (...)
- V. **SE DEROGA**
- VI. Programa Estatal: Programa Estatal para **la Igualdad de trato y oportunidades entre personas.**
- VII. (...)
- VIII. (...)
- IX. **Personas: Individuos de la especie humana dotados de raciocinio, con voluntad e identidad de género propia.**

Artículo 7. La igualdad sustantiva entre **las personas** implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier **identidad de género.**

Artículo 10....

- I. (...)
- II. Establecer mecanismos de coordinación para eliminar la discriminación de género en la función pública estatal;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación mediante acciones específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política estatal de participación igualitaria de mujeres y hombres, y
- VI. (...)

Artículo 13. ...

- I. Conducir la política estatal en materia de igualdad sustantiva **entre personas**;
- II a la VI (...)
- VII. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;
- VIII. (...)
- IX. (...)

Artículo 14....

- I. Implementar la política municipal en **materia de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal en la consolidación de los programas en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- III. (...)

- IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;
- V. Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, y
- VI. (...)

Artículo 15. ...

- I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, **la igualdad de trato y oportunidades**, la participación equitativa **entre personas** en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II a la V (...)

- VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- VII. (...)
- VIII. Coordinar de manera conjunta el programa de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- IX. (...)
- X. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los Programas de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- XI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- XII. Promover sin distingo partidista la participación equilibrada entre personas en los cargos de elección popular:
- XIII. (...)
- XIV. (...)

TITULO TERCERO

DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE PERSONAS DEL ESTADO

Artículo 18. La política **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**, que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural.

Artículo 19. ...

- I. Fortalecer la igualdad de trato y oportunidades entre **personas en** todos los ámbitos de la vida;
- II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada **entre personas**;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para **las personas**;
- V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar **el crecimiento equitativo del empresariado, sin discriminación alguna y el valor del trabajo de las personas, incluido el doméstico**;
- VI. (...)
- VII. Promover **la igualdad de trato y oportunidades entre personas en la vida civil**;
- VIII. (...)
- IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar **de las personas**;
- X. (...)
- XI. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de igualdad **entre personas**, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de

- sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre **personas**;
- XII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de **las personas** en materia de salud, y
- XIII. (...)

CAPÍTULO II

LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS

Artículo 20....

- I. **El Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas;**
- II. **El Programa Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas, y**
- III. **La vigilancia en materia de Igualdad de trato y oportunidades entre personas en el Estado.**

Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 23. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y la operación de las políticas públicas en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS

Artículo 24. El **Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas**, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas **a la promoción y procuración de la igualdad de trato y oportunidades entre personas.**

Artículo 25. ...

- I. (...)
- II. Coordinar de manera conjunta el **programa Estatal para la igualdad de trato y oportunidades** entre personas con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. (...)
- IV. Formular propuestas a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran **los programas de igualdad de trato y oportunidades entre personas;**
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas;**
- VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas;** y
- VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del **Sistema Estatal para la Igualdad de trato y oportunidades entre Personas** y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 26. ...

- I. Aprobar las bases y lineamientos en materia de acciones afirmativas a efecto de eliminar la violencia y la discriminación **entre personas**;
- II. Velar por la progresividad legislativa **en materia de igualdad sustantiva**, a fin de armonizar la legislación local con los estándares nacionales e internacionales en la materia;
- III. Diseñar las políticas públicas, el programa y servicios en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- IV. Evaluar la necesidad específica de las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar el programa y planes estratégicos en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- V. Organizar a la sociedad civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- VI. Formar y capacitar a los servidores públicos en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, que laboran en los gobiernos estatal y municipales;
- VII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural **de personas**;
- VIII. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por instrumentar medidas tendientes a fomentar y mantener **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- IX. A la XII. (...)

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS

TÍTULO CUARTO

**DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE
IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS**

Artículo 28. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**, para efectos de acortar la brecha de **desigualdades** existentes con las políticas públicas para que aceleren dicha **igualdad y oportunidades**.

Artículo 29. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la **igualdad de trato y oportunidades entre personas, de acuerdo al principio de igualdad ante la ley**.

CAPÍTULO II

**DE LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE PERSONAS EN LA VIDA
ECONÓMICA Y LABORAL**

Artículo 30. ...

- I. (...)
- II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas **con equidad de género** en materia económica;
- III. (...)
- IV. Garantizar, en la vida económica, **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- V. (...)
- VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género y la atención a **víctimas; e**

VII. (...)

Artículo 31. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes **garantizaran la no discriminación** por razón de género en el ámbito del empleo, así como en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones **relativas a la igualdad de trato y oportunidades entre personas** en la estrategia estatal laboral;

V. Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la **igualdad de trato y oportunidades entre personas** en la estrategia estatal laboral;

VI. (...)

A la

IX. (...)

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS PERSONAS

Artículo 33....

- I. (...)
- II. (...)
- III. Fomentar la participación equilibrada **de las personas, eliminando la discriminación de género** en los cargos de elección popular;
- IV. (...)
- V. (...)

CAPÍTULO IV

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS PERSONAS

Artículo 34. (...)

Artículo 35. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes:

- I. (...)
- A la
- IV. (...)
 - V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso **de personas a** la alimentación, la educación y la salud;
 - VI. Promover campañas de concientización **para las personas** sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos;
 - VII. (...)
 - VIII. El sector salud realizará Programas dirigidos **a los adolescentes**, que proporcionen información y orientación tendiente a modificar los modelos **estereotipados, eliminando** mitos, prejuicios y convencionalismos, que les permitan prevenir embarazos no deseados y ser víctimas de abusos sexuales.

CAPÍTULO V

DE LA IGUALDAD ENTRE PERSONAS EN LA VIDA CIVIL

Artículo 36....

- I. Evaluar la legislación en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- II. (...)
- III. (...)

Artículo 36 Bis. Para garantizar la **igualdad de trato** en materia de la vida civil, se tomarán las acciones siguientes:

- I. Establecer los protocolos o guías en materia de órdenes de protección para juzgar **sin discriminación de género** y de actuación policial en la atención a la violencia de género, y
- II. (...)

Artículo 37....

- I. (...)
- II. Modificar los patrones socioculturales de conducta **de las personas**, eliminando los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de **cualquier identidad de género**, promoviendo las prácticas igualitarias **entre las personas**.

Artículo 38....

- I. (...)
- II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- III. Vigilar **la no discriminación de género** en todas las políticas públicas;
- IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre la **formación libre** de feminidades y masculinidades, conformando grupos **mixtos de personas**;
- V. (...)
- VI. (...)

- VII. Velar que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del **principio de igualdad entre personas** y eviten la utilización sexista del lenguaje; e
- VIII. (...)

CAPÍTULO VII

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS

Artículo 39. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre **igualdad de trato y oportunidades entre personas**.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** a que se refiere esta Ley.

Artículo 41. Los acuerdos y convenios que en materia de **igualdad de trato y oportunidades entre personas** celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE PERSONAS

Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda **la igualdad de trato y oportunidades entre personas**, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia, a través de:

- I. Solicitar información sobre medidas y actividades que lleve a cabo la Administración Pública Estatal y/o la municipal en materia **de igualdad de trato y oportunidades entre personas**;
- II. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las personas en materia **de igualdad de trato y oportunidades**;
- III. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la **igualdad de trato y oportunidades entre personas**; e
- IV. (...)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO SEGUNDO. El “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” cambia su denominación a “Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Personas”.

ARTÍCULO TERCERO. El “Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” cambia su denominación a “Programa Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Personas”.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejen sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E.

DIPUTADA MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES.

INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA

ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARIA FELIX PLUMA FLORES